



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06837-2015-PA/TC

LIMA

SARA CASILDA PALOMINO PATIÑO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Casilda Palomino Patiño contra la resolución de fojas 203, de fecha 13 de agosto de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

Demandada

1. Con fecha 7 de agosto de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 46, emitida por el Primer Juzgado Transitorio de Familia Tutelar de Lima, la Resolución 8, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima y la Casación 4629-2012, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; pues, según ella, vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso en su dimensión del derecho a la debida motivación, y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Autos de primera y segunda instancia o grado

2. El Octavo Juzgado Constitucional declaró improcedente *in límine* la demanda, arguyendo que la demandante pretende que la judicatura constitucional actúe como supra instancia de revisión, evaluando el criterio asumido por los magistrados que suscriben las resoluciones cuestionadas. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

Análisis de procedencia de la demanda

3. No obstante lo resuelto por las instancias o grados judiciales precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional discrepa con el criterio tanto del *a quo* como del *ad quem* debido a que éstas se han limitado a señalar que la actora solamente pretende cuestionar el sentido de una decisión judicial que le ha sido desfavorable. Ello se habría hecho con el objetivo de que la controversia sea resuelta nuevamente por la judicatura constitucional, a manera de una supra instancia de revisión.
4. Sin embargo, del análisis de autos, se desprende que las resoluciones cuestionadas no establecen con claridad el nexo de causalidad entre las afectaciones emocionales del menor que describen los informes psicológicos realizados y el incidente por el cual se sanciona a la demandante. Además, no se hace mención al hecho de que una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06837-2015-PA/TC

LIMA

SARA CASILDA PALOMINO PATIÑO

de las psicólogas señala que, por las características personales que posee, el menor pudo haber estado influenciado por otras personas al dar su declaración (f. 53). Finalmente, tampoco queda claro que la calificación otorgada por la recurrente al desempeño académico del menor haya sido arbitraria o constituya un acto de hostigamiento y abuso. Por lo tanto, y en base a tales consideraciones, no debió rechazarse la demanda.

5. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentamente las decisiones de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, donde se establece que “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriendo en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

HA RESUELTO

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 13 de agosto de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 14 de agosto de 2013, expedida por el Octavo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06837-2015-PA/TC
LIMA
SARA CASILDA PALOMINO PATIÑO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y declarar nula la resolución recurrida del 13 de agosto de 2015 y nula la resolución de fecha 14 de agosto de 2013, expedida por el Octavo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.
BLUME FORTINI